



18  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2  
QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-  
67613/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: <sup>2</sup> SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

## JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

### SENTENCIA

Ciudad de México, a SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor del presente Juicio, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO



1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el treinta de agosto del dos mil veinticuatro, la <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> por derecho propio, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de la **Boleta de Sanción con números de folios:** <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> respecto del vehículo con placas de circulación <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT/</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT/</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LT/</sup>

2.- Mediante acuerdo del tres de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de octubre de este año. Oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y ofreció pruebas de su parte. Al respecto, se acordó por auto emitido el ocho de octubre de este año.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

## CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 67613/2024

SENTENCIA

3

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Diverso apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asevera en sus causales de improcedencia PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, asevera que procede el sobreseimiento de este asunto, al señalar que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto.

Dicho argumento es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que permita acreditar que es el afectado por el acto de autoridad. En tal contexto, si la boleta de sanción que se demanda en este asunto, versa respecto de vehículo con placas de circulación y la parte actora requerida que fue para acreditar su interés legítimo, en autos consta copia certificada de la TARJETA DE CIRCULACIÓN (foja 39 de autos), de la que se advierte que se dirige a la parte actora, y versa en relación al vehículo con placas de circulación antes señalada,. Consecuentemente el suscrito tiene la convicción de que la parte actora tiene interés legítimo en este asunto, y por ello no procede el sobreseimiento del Juicio. Dado que el interés legítimo es susceptible de acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que el acto de autoridad que el demandante impugna incide en su esfera de derechos.

DATO PERSONAL ART. 186 LT.  
DATO PERSONAL ART. 186 LT.  
DATO PERSONAL ART. 186 LT.  
DATO PERSONAL ART. 186 LT.  
DATO PERSONAL ART. 186 LT.

Coincide con lo sustentado:

*Tercera Época Sala Superior, TCADF S.S./J. 216-Oct-1997 08-Dec-1997*  
**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.  
*Precedentes*



R.A. 532/96-99/96 Juicio Nulidad 99/96 Parte Actora: María Teresa Carriles Villaseñor Fecha: 1996-06-05 . Unanimidad de cinco voto. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96 Juicio Nulidad 715/96 Parte Actora: Villa Romana, S.A. de C.V Fecha: 1996-10-29 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96 Juicio Nulidad 773/96 Parte Actora: Fernando Montes de la Ros Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96 Juicio Nulidad 983/96 Parte Actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96 Juicio Nulidad 173/96 Parte Actora: Memije Publicidad, S.A Fecha: 1997-01-09 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto a debate, siendo las **BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS:**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

respecto del vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas, y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte actora asevera en su PRIMER concepto de nulidad, inciso C) de su escrito inicial que los actos impugnados se encuentran ausentes de fundamentación y motivación.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación aseveró que los actos impugnado se encuentran indebidamente fundados y motivados.



QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 67613/2024  
SENTENCIA

5

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Efectivamente, del estudio de las Boletas de Sanción que demanda el actor, visibles de fojas veintiocho a treinta y dos del expediente en que se actúa, se aprecia que la demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió cumplir con el requisito de la debida motivación y fundamentación a que estaban obligadas. Siendo que se encontraba obligado para su validez, a satisfacer los requisitos previstos por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Por lo que de su análisis, conjuntamente con lo dispuesto por el mencionado dispositivo legal, puede constatarse que dichos actos se emitieron incumpliendo con lo previsto por el artículo 60, incisos a), y b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, Distrito Federal, cuyo texto legal se transcribe a continuación:

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) **Artículos** de la Ley o del presente Reglamento **que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción** impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora**;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para

infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

..."

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que las sanciones en materia de tránsito, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar en

TJ-V-67613/2024



A-31735-2024

las boletas seriadadas por las autoridades que indica, señalando los requisitos que deberán contener para su validez, entre los cuáles debe cubrirse una debida fundamentación y motivación, sin que en el caso se hubiese cumplimentado con la debida fundamentación, pues el respectivo agente indicó en las boletas de sanción a debate, folios **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que se cometió la

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** conducta consistente en: **"... INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO..." (SIC)**, (fojas 28 a 32 de autos), asentando que con tal conducta se transgredió el artículo 11, fracción X, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal ahora se transcribe:

**"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo vehículos:**

...

**X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:**

**a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;**

...

**En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.**

..."

Sin que el motivo plasmado en la respectiva boleta de sanción impugnada, se adecúe a la hipótesis legal que se señaló como infringida, pues la autoridad omitió circunstanciar como es que se percató que se trataba de un carril exclusivo de transporte público, ello a fin de adecuar el motivo aducido con el precepto legal invocado.

Por tanto, debe concluirse que la boleta de sanción combatida en efecto, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60, incisos a), y b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por ello, procede declarar su nulidad.



QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 67613/2024  
SENTENCIA

7

Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** -Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virgilio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las Boletas de sanción con números de folios: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN** indicadas, consecuentemente la correspondiente cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/4575-3/2024  
SUMARIO

A-31735-2024

Asimismo, el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver al actor la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente resolución.

*AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

*INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.*

*Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.*

*Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.*

*Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.*

*Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando II de esta Sentencia, NO se sobresee el presente asunto, por los argumentos y fundamentos aludidos.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA  
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 67613/2024

SENTENCIA

9

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos de autoridad impugnados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta Sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.


**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ, en el presente asunto, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe; lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 55 fracción IX, en relación con el 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Magistrado Instructor

**LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**



Secretaria de Acuerdos

**LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA  
PONENCIA TRECE  
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-  
67613/2024**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.18  
DATO PERSONAL ART.18  
DATO PERSONAL ART.18  
DATO PERSONAL ART.18  
DATO PERSONAL ART.18

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, DOCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y a la parte actora el dos y nueve de diciembre de ese mismo año, respectivamente, y al Tesorero de la Ciudad de México el cuatro de marzo del presente año.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.** - Así lo proveyó y firma el

Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

MAGG'RGML'jjjs

